



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ushuaia, 11 AGO 2022

VISTO: los Expedientes del registro del Tribunal de Cuentas N.º 262/2019 Letra: TCP-SL caratulado "S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMON LOPEZ" y N.º 203/2010 Letra: TCP-SC caratulado "S/ ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEARJET 35A – EXPTE N° 14462-SG/09" con el Expediente del registro de Gobernación de la Provincia N.º 7864/2011 -GM caratulado: S/ SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE IDIOMA"

CONSIDERANDO:

Que cabe rememorar que en el marco del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 14462-SG-2009, caratulado: "S/DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER" se emitió la Resolución Plenaria N.º 267/2010 que resolvió: "(...) **ARTÍCULO 13.-** ABRIR una investigación por Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, a fin de estudiar la totalidad de lo acontecido y el procedimiento empleado por la Dirección de aeronáutica para adquirir los insumos, accesorios y repuestos para la Aeronave Lear Jet 35 A, Matrícula LV-IAT, que tramitó por el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 14462-SG-2009, caratulado: 'S/DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER' (...)"

Que en virtud de ello, por Secretaría Contable, se procedió a la apertura del Expediente N° 203/2010, Letra: TCP-SC, caratulado: "S/ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEAR JET 35 A — Expte. N° 14462- SG/2009".

Que asimismo de la Resolución Plenaria N.º 267/2010 se resolvió también la exigencia de que todo escrito y documental redactados en idioma extranjero deberá ser acompañado con la correspondiente traducción hecha por

traductor matriculado, dando origen de este modo al Expediente del registro del Gobierno de la Provincia N° 7864/2011 Letra: G.M. caratulado: “S/ *SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE IDIOMA*” que ingresó a este Organismo en el marco de los requerimientos que surgieron de las conclusiones arribadas en la investigación llevada a cabo por la entonces Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, plasmados en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 20/2013 V.A.

Que algunos de los requerimientos no fueron debidamente cumplimentados, emitiéndose la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 02/2014 V.A., que expresa: “(...) **ARTÍCULO 2°.-** Solicitar al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE, informe en un plazo de quince (15) días el estado del Sumario Administrativo tramitado por el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9717-GM/13, caratulado ‘S/ *Presuntas irregularidades ocurridas en el ámbito de la Dirección Provincial de Aeronáutica*’, adjuntando, en su caso y de ser factible, copia certificada de dichas actuaciones. **ARTÍCULO 3°.-** Reiterar a la Tesorería General de la Provincia el requerimiento contenido en el Artículo 5° de la Resolución T.C.P. -V.A. N° 20/13, a fin que arbitre los medios tendientes a obtener la documentación emitida por la firma ‘Bombardier Learjet Inc’, donde se exprese la conformidad acerca de la recepción de la transferencia al exterior efectuada con fecha 29/03/11, así como de aquellas que pudieran realizarse en relación al Expediente N° 14462-SG/09, con indicación de las facturas que fueron canceladas. **ARTÍCULO 4°.-** Reiterar a la Dirección Provincial de Aeronáutica el requerimiento efectuado en el Artículo 6° de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 20/13, a fin que implemente un registro permanente de los ingresos y egresos de los repuestos, partes y materiales que se reciben en el Taller Aeronáutico de reparación código 1B -158, con la indicación de la orden de trabajo en la que son utilizados, debiendo informar a este Tribunal las medidas adoptadas al respecto en un plazo de quince (15) días, con copia certificada de la documentación pertinente (...)”.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Que en virtud de los requerimientos citados, conforme se desprende del Informe Contable N° 23/2015 Letra: TCP – Investigaciones Especiales, emitidos en el marco del Expediente N° 203/2010, Letra: TCP-SC, caratulado: *"S/ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEAR JET 35 A — Expte. N° 14462- SG/2009"*, la entonces Auditora Fiscal, C.P.N. Fernanda COELHO, expuso lo siguiente: *"(...) en relación a los requerimientos efectuados mediante la Resolución TCP-VA N° 002/2014, en sus artículos 2°, 3° y 4°, mediante el Informe Contable N° 210/2014-TCP-Investigaciones Especiales-, de fecha 12/06/2014 (fs. 667/668), se ha informado que se ha dado respuesta al requerimiento formulado mediante el artículo 2° de la Resolución TCP-VA-N° 002/2014. Con respecto a los requerimientos formulados mediante los artículos 3° y 4°, de la precitada resolución, no se ha recibido en esta Área de Control respuesta alguna al respecto a la fecha del presente informe; situación que fue informada mediante el Informe Contable N° 177/2014-TCP-Investigaciones Especiales-, de fecha 15.05.14, obrante a fojas 644/645"*.

Que ahora bien, respecto al Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 262/2019 Letra: TCP-SL caratulado *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMON LOPEZ"*, es de destacar que el mismo se inició a raíz de la Nota N° 170976/2019 Letra: GDETDF-DGDAF-SS, por la que se remitieron a este Tribunal de Cuentas la Resolución S.E.S. N° 489/2019, el Dictamen S.L.y T. N° 99/2019 y el Informe N° 02/2017 Letra: S.A.

Que en la Resolución S.E.S. N° 489/2019 se dispuso dar por finalizado el sumario administrativo ordenado por la Resolución M.G.J.yS. N° 602/2014 y se estableció que: *"(...) los hechos investigados ordenados por el citado acto administrativo constituyen responsabilidad administrativa atribuible a los agentes Francisco VELAZQUEZ D.N.I. N° 17060640, al agente Cristian Alberto PEREYRA Legajo N° 23248653/00 y al agente Carlos Eduardo*

LAVADO, Legajo N° 20709997/00, por infracción a lo dispuesto en el Art. 27°, inc. a) de la Ley Nacional N° 22140 encuadrando su conducta en los términos del artículo 31, inc. e) de la Ley Nacional N° 22.140 (...). **ARTÍCULO 2°-** Aplicar la sanción de tres (3) días de suspensión a VELAZQUEZ (...). En virtud a que el Sr. VELAZQUEZ se encuentra desvinculado de la Administración Pública mediante Decreto Provincial N° 1528/12 por haberse acogido al beneficio de la jubilación ordinaria, la sanción en cuestión no se podrá efectivizar, correspondiendo su registración en su legajo personal como antecedente a tener en cuenta ante eventual reingreso. **ARTÍCULO 3°-** Aplicar la sanción de un (1) apercibimiento al Sr. Cristian Alberto PEREYRA (...). Constatándose que se encuentra cesanteado desde el 14/07/2017, corresponde en tal sentido la registración en su legajo personal, dado que no podrá aplicarse porque no se encuentra prestando servicio en la Administración. **ARTÍCULO 4°-** Aplicar la sanción de seis (6) días de suspensión al agente Carlos Eduardo LAVADO (...)"

Que en consecuencia se emite el Informe Legal N.º 196/2019 Letra: T.C.P. - C.A. suscripto por la letrada Andrea Vanina DURAND, la que efectuó un pormenorizado análisis resaltando que: "(...) En este caso en particular, no surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones la existencia de un daño, toda vez que no está acreditado de manera fehaciente que la Administración hubiera abonado lo adeudado a la empresa Bombardier Learjet Inc.

Sentado lo anterior, corresponde advertir que es el propio sumariante quien expone que las falencias administrativas observadas podrían derivar en perjuicio fiscal. Además de que en el Dictamen S.L.yT. N° 99/2019 (fs. 5 Vta y 6) se indicó: 'Por otra parte cabe mencionar que la instrucción considera que se procedió a constatar, de los hechos investigados que se encuentra ante la configuración de un presunto perjuicio fiscal. Entiendo que, a pesar que a la fecha no se ha concretado el pago del monto adeudado en concepto de intereses por mora, nada obsta que la deuda sea legítima por lo tanto, ya sea en la órbita



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 194



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
administrativa o en una instancia judicial la empresa acreedora exigirá su crédito, siendo la misma ejecutable´.

Cabe tener presente que, en el marco de las actuaciones caratuladas:
`S/ ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEARJET 35A- EXPTE N° 14462-SG-09´ (Expte. N° 203-2010 Letra: TCP-SC) y con posterioridad al Acuerdo Plenario anteriormente citado, se emitió la Resolución V.A. N° 02/2014, que dispuso en su primer artículo: `Remitir el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.C. N° 203/10, caratulado: `S/ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEAR JET 35 A _ EXPTE. N° 14462-SG/09´, con el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 7864-GM/11 caratulado: 'S/SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE IDIOMA' a la Auditora Fiscal C.P.N. Maria Fernanda COELHO, a los fines de continuar con el seguimiento dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución T.C.P. -VA. N° 20/13, en relación a los pagos que se efectúen a la empresa `Bombardier Learjet Inc.´ vinculados al Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 14462- SG/09, caratulado: `DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER´.

No obstante ello, es dable tener en cuenta que del seguimiento realizado en las mentadas actuaciones, no surgen pagos efectuados a la empresa Bombardier Learjet Inc.

En consecuencia, considero que de manera preliminar, correspondería que las autoridades de la Secretaría de Estado y Seguridad determinen si -en la actualidad- efectivamente se realizó algún pago, que pudiese configurar un daño, a los efectos de la debida intervención de este Organismo, dado que sólo se ha puesto en conocimiento de las sanciones administrativas impuestas a los agentes sumariados.

III. CONCLUSIÓN

En función del análisis realizado, estimo que resultaría improcedente la intervención de este Tribunal de Cuentas en esta instancia y, salvo mejor y

elevado criterio, correspondería hacer saber a las autoridades de la Secretaría de Estado y Seguridad, que previamente debería determinarse si efectivamente se realizó algún pago a la mencionada empresa -que siga los parámetros establecidos en el Dictamen SLyT N° 99/2019 y el Informe Sumarial del artículo 83- y que tuviera la virtualidad de generar un perjuicio fiscal y que habilitaría la competencia de este Organismo (...)

Que a fs. 30 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte los términos del informe legal precedente .

Que se emite la Resolución Plenaria N° 246/2019 la cual resuelve: “(...) **ARTÍCULO 2º.-** *Hacer saber a las autoridades de la Secretaría de Estado de Seguridad, que previa intervención de este Organismo debería determinarse si se realizó algún pago a la empresa Bombardier, que siga los parámetros establecidos en el Dictamen SLyT N° 99/2019 y el Informe Sumarial del artículo 83 Decreto nacional N° 1798/80 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, poniendo en conocimiento de ello a este Organismo en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente (...)*”

Que atento lo ordenado, se procedió a enviar diferentes notas (fs. 37, 38, 57 y 75) por las que se solicitó al Secretario General, Legal y Técnico del Gobierno provincial, Dr. José CAPDEVILA, información en relación a si se había realizado algún pago a la empresa *Bombardier*, conforme los parámetros fijados en el artículo citado.

Que mediante Nota N° 47/2021 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT. (fs 39) la abogada Natalia D. DEL MORAL BASTIA dá respuesta a lo solicitado por este Órgano de Control, adjuntando el Expediente N° 5709/2021 Letra: SGLT-N, del que surge que: “(...) a la fecha no ha emitido Ordenes de Pago a la Firma *BOMBARDIER*” (fs. 52).

Que se emitió el Informe Legal N° 203/2021 Letra: TCP-CA suscripto por la letrada Andrea V. DURAND, destacándose del mencionado análisis que: “(...) del Informe del Sumario Administrativo obrante a fojas 15/16 y de la documentación solicitada, no se desprende la existencia de un daño cierto y



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
debidamente acreditado, ello toda vez que hasta la actualidad no surge pago alguno efectuado a la empresa Bombardier.

Ahora bien, tal como se desprende de los antecedentes relatados, este Organismo tomó intervención desde un principio, ya en el año 2010, cuando se dispuso aperturar una investigación, conforme los términos del artículo 13 de la Resolución Plenaria N° 267/2010, por la que una vez finalizada se concluyó: '(...) que la adquisición de los elementos descriptos en las facturas, no se han efectuado de acuerdo a los procedimientos previstos en la normativa vigente en la materia, toda vez que de la documentación analizada no se desprende la existencia de expedientes administrativos, ni otra documentación que respalde el cumplimiento de los procedimientos en vigencia (...)´.

Además, la entonces Auditora Fiscal interviniente en la investigación, C.P.N. María Fernanda COELHO, consideró que había un perjuicio fiscal, como consecuencia de las notas de débito generadas por la empresa Bombardier, por reclamos en concepto de intereses y multas por la demora en la devolución de repuestos por parte del Gobierno provincial.

Aquella deuda ascendía a una suma de dólares estadounidenses once mil dieciséis (U\$S 11.016), por cuanto la mencionada Auditora entendió que no surgía de la documentación cómo se habrían dado las demoras que devengaron esos intereses.

En tal sentido, ya en el Informe Legal N° 133/2013 Letra: TCP-CA, la letrada interviniente indicó que si bien la deuda generada en las multas por retrasos en la devolución de los repuestos sería exigible por parte de Bombardier, porque se encontraría legítimamente devengada, una vez que se hubiera pagado configuraría un perjuicio fiscal reprochable al señor Carlos Eduardo LAVADO y, en otra parte, a otros funcionarios que correspondería determinar a partir del examen de la estructura orgánica de la Dirección de Aeronáutica entre 2007 y 2008.

En este contexto, entiendo que más allá de las observaciones que se realizaron, de la eventual aplicación de sanciones y del perjuicio fiscal que se generaría al pagar la deuda, en virtud del tiempo transcurrido y considerando que conforme la última información recibida por este Organismo (Nota N° 47/2021 Letra: D.G.G.D.yD., fs. 39/56) no se habría efectuado pago alguno, por lo que correspondería dilucidar si actualmente sigue siendo exigible por parte de la empresa la mentada deuda generada, además de corroborar si se ha iniciado algún proceso judicial o si se ha efectuado alguna denuncia ante las autoridades internacionales que pudiera dejar fuera de servicio al avión sanitario.

En efecto, estimo que sería necesario requerir aquella información a las autoridades del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a fin de que a través de su servicio jurídico permanente analicen las cuestiones advertidas en el párrafo anterior.

Lo expuesto toda vez que, de encontrarse prescripta la acción por parte de la empresa para percibir el cobro de la suma adeudada por el Gobierno provincial, sería pertinente dar por finalizada la intervención de este Organismo en las presentes actuaciones (...)"

Que el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO mediante Nota N.º 1395/2021 Letra: T.C.P.-S.L. dirigida a la Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos Dra. Adriana CHAPPERON expone lo siguiente: "(...) en el marco del Expediente del registro de este Organismo de Control N.º 262/2019 Letra: T.C.P.-S.L. caratulado: 'S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SlyT 88/14 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMON LOPEZ', en función del seguimiento ordenado por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 246/2019.

En relación con lo ordenado por el mencionado artículo y teniendo en consideración el criterio vertido a través del Informe Legal N° 203/2021 Letra: TCP-CA (...) solicito que en virtud del tiempo transcurrido desde que se habría generado la deuda con la empresa Bombardier, se analice si actualmente aquella



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
sigue siendo exigible por parte de la mencionada empresa o -en su defecto- se encuentra prescripta, además de corroborar e informar a este Organismo si se ha iniciado proceso judicial alguno o si se realizaron denuncias ante las autoridades internacionales que pudieran dejar fuera de servicio al avión sanitario (...)"

Que mediante Nota N° 231/2021 Letra: M.G.J. y DD.HH. la Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos Dra. Adriana CHAPPERON informa que: *"(...) a partir del dictado de la Ley Provincial N.º 1301, que dispone las facultades y responsabilidades de los diferentes ministerios, la Dirección de Aeronáutica pasó a depender de la Secretaría General Legal y Técnica, no pudiendo así tomar intervención en el presente requerimiento.*

Asimismo se hace saber que no se cuenta actualmente con antecedentes referidos al caso, dado que los mismos fueron girados oportunamente para su continuidad a las áreas correspondientes (...)"

Que mediante Nota Externa N.º 1759/2021 Letra: T.C.P.- S.L., el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO reitera al Secretario General, Legal y Técnica de la Provincia Dr. José CAPDEVILA lo peticionado a través de la Nota N.º 1516/2021 Letra: T.C.P-S.L.

Que en consecuencia, por Nota N.º 151/2021 Letra: D.G.G.D. yD.- S.G.L.y T. la letrada Natalia D. DEL MORAL BASTIA de la Dirección General de Gestión Documental y Despacho S.G.L. y T. expresó que: *"(...) en el marco de lo requerido en la nota mencionada precedentemente y del plazo otorgado por ese organismo de control, cumpla en informar que la Nota N.º 1516/2021 Letra: T.C.P-S.L., cuya respuesta se reitera dio lugar a la actuación electrónica identificada como SGLT-E 56953-2021 en trámite por el sistema Gen Expedientes. Dichas actuaciones fueron remitidas a la Tesorería General de la Provincia el día 20/09/2021, a fin de que se informen si se tramitó algún pago para la firma Bombardier.*

Para mayor ilustración, se aduna a la presente copia certificada del expediente indicado ut supra en el estado en que , al día de la fecha se encuentran en la Tesorería (...)"

Que a fs. 93 se adjunta Nota N.º 112/2021 Letra: D.P.A.O. correspondiente a la copia certificada del Expediente Nº 56953/2021 Letra: SGLT-E, suscripta por el Director Provincial de Aeronavegación Oficial Sr. Claudio D. ISETTA informando que: "(...) no existen en esta Dirección Provincial, antecedentes de procesos judiciales que afecten la aeronavegabilidad de la aeronave LEARJET 35A Matrícula LV-MTP propiedad de esta Gobernación. Es importante destacar que, aunque la mencionada aeronave se encuentra fuera de servicio desde el 06/10/2010 y a la fecha se esta evaluando, la conveniencia de su puesta en servicio, consideramos de suma importancia considerar si la deuda aun fuera exigible, el pago de la misma, ya que la firma BOMBARDIER es la fabricante de esta aeronave y proveedora de repuestos y servicios para la misma (...)"

Que se emite el Informe Legal N.º 50/2022 Letra T.C.P.- C.A. suscripto por la letrada Andrea V. DURAND que en su pormenorizado análisis destaca que: "(...) En este andarivel, haciendo un análisis de la información remitida por el Ejecutivo provincial, cabe atender las siguientes circunstancias: el tiempo hasta aquí transcurrido desde que se habría iniciado la deuda, las sanciones dispuestas por el sumario realizado que ya han sido aplicadas, el hecho de que la aeronave se encuentra fuera de servicio desde el 06/10/2010 y además que no existirían hasta el momento antecedentes de procesos judiciales que afecten la aeronavegabilidad del avión en cuestión.

Expuesto ello, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es oportuno mencionar que el presunto perjuicio fiscal al que se hace referencia en estas actuaciones, se habría generado por la deuda que se originó con la empresa Bombardier, conforme se desprendería de la tramitación del expediente Nº 14462-SG/2009, correspondiente al registro de



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: `S/ DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER´.

Resulta dable traer a colación, que aquellas actuaciones fueron también las que dieron inicio al sumario administrativo objeto de las presentes actuaciones.

Ahora bien, en particular, en lo que respecta a la deuda, cabe referirse al instituto de la prescripción a fin de corroborar si aquella aún es exigible.

Así, en cuanto al plazo de prescripción aplicable a la relación contractual existente entre la empresa Bombardier y el Ejecutivo provincial, resulta prudente referir lo siguiente.

El plazo genérico para que opere la prescripción actualmente es de cinco (5) años y así lo expresa el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: `El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local´.

Sin embargo, en este caso era de aplicación el plazo previsto en el artículo 4023 del anterior Código Civil, es decir de diez (10) años.

Asimismo, conviene precisar que se aplicará lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, que indica: `Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior´.

Para una mejor comprensión de lo que prevé el artículo mencionado ut supra, se transcribe a continuación su comentario: `1. Principio general.

El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...).

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.

2. Excepción prevista por la norma.

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...).

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...).

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.

3. Excepción a la excepción prevista por la norma

(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...).



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor' (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, páginas 611 y 612).

En tal andarivel, vale ahora hacer referencia al momento a partir del cual se computa el plazo de prescripción. Así, el artículo 2554 del Código Civil y Comercial indica: 'Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible', entendiendo que esto se produce '(...) desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara' (op. cit. Página 647).

Conforme las consideraciones expuestas y toda vez que hasta la actualidad no habría ninguna acción judicial iniciada por parte de la firma Bombardier por la deuda contraída con el ejecutivo provincial, no puedo más que concluir que la misma se encontraría prescripta, ya que tuvo comienzo antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (se desprende de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 20/2013 V.A.) y ya pasaron más de cinco años de aquel hecho (1/08/2015).

Lo atinado en el párrafo anterior es para el eventual caso de que la empresa pretendiera ejecutarla en jurisdicción argentina.

Más aún, tal como ya se expuso anteriormente, toda vez que actualmente no se encuentra afectada la aeronavegabilidad del avión, no hay procesos judiciales en marcha y que desde octubre del 2010 se encuentra fuera de servicio la aeronave.

Entonces, a tenor de la eficiencia, funcionamiento y del buen orden administrativo, estimo que -salvo mejor criterio- debería ordenarse la clausura del seguimiento dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Plenaria N° 246/2019, haciéndole saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, que deberán poner en conocimiento de este Organismo cualquier pago que se efectúe a la empresa Bombardier.

De esta manera, a partir de ese momento comenzaría a computarse el plazo de prescripción aplicable a este Tribunal de Cuentas, dado que tal como ya fuera expuesto, el daño hasta la emisión del presente informe se presenta como conjetural e hipotético, por lo que no surge prudente en esta instancia proceder al ejercicio de las acciones propias, atento a la eventual evolución de los sucesos y a la falta de actualidad y certeza de aquel elemento, presupuesto de la responsabilidad patrimonial (...)”.

Que asimismo se emite el Informe Legal N.º 136/2022 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la misma letrada del informe precedente la que luego de efectuar un racconto de los antecedentes de los Expedientes del Visto destaca que: “(...) sin perjuicio del análisis realizado en el Informe Legal N° 50/2022 Letra: TCP-CA, resulta prudente advertir que al encontrarnos frente a un pago efectuado en el marco de una relación contractual, debemos tener presente el plazo de prescripción liberatoria aplicable para el caso de que la empresa llevara adelante algún reclamo (...)”

“(...) En efecto, sin perjuicio de que hasta la emisión del presente dictamen no existe conformidad por parte de la firma Bombardier acerca de la recepción de la transferencia efectuada el 29/3/2011, en consideración al tiempo transcurrido y a los plazos establecidos por el nuevo Código Civil y Comercial, cualquier reclamo que sobreviniera en territorio argentino se encontraría prescripto.

Específicamente, de acuerdo a los parámetros indicados cuando entró en vigencia el Código Civil y Comercial en agosto del 2015, todavía quedaban



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"
pendientes 6 años para el cumplimiento del plazo, tal como disponía el mencionado artículo 4023. Empero, toda vez que el nuevo artículo 2561 establece un plazo de 3 años, corresponde su aplicación por ser más corto.

Es decir, que el plazo de prescripción para posibles reclamos, conforme la legislación argentina, habría acaecido en el año 2018.

Por su parte, respecto al requerimiento dispuesto por el artículo 4° de la Resolución del Tribunal de Cuentas V.A. N° 02/2014 que estableció: `Reiterar a la Dirección Provincial de Aeronáutica el requerimiento efectuado en el Artículo 6° de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 20/13, a fin que implemente un registro permanente de los ingresos y egresos de los repuestos, partes y materiales que se reciben en el Taller Aeronáutico de reparación código 1B - 158, con la indicación de la orden de trabajo en la que son utilizados, debiendo informar a este Tribunal las medidas adoptadas al respecto (...)´.

Cabe indicar que, si bien hasta la actualidad no hay constancias de su cumplimiento, es dable tener presente que continuar con lo ordenado -en este momento- devendría abstracto y a la vez irrelevante, dado que, conforme lo informado a fojas 93 (del expediente de la referencia) por la Dirección Provincial de Aeronáutica, la aeronave objeto de las presentes actuaciones se encuentra fuera de servicio desde el 06/10/2010.

En este sentido, seguir insistiendo con la implementación de un registro permanente de ingresos y egresos de los repuestos, partes y materiales que se reciben en el Taller Aeronáutico, parecería cuanto menos innecesario e ineficaz. Ello, entendiendo que mantener aperturado el presente seguimiento, luego del tiempo hasta aquí transcurrido, sería un dispendio administrativo.

Por todo lo expuesto, salvo mejor criterio, las actuaciones remitidas a esta Secretaría Legal, el expediente N° 203/2010 Letra: TCP-SC y el N° 7864/2011-GM, deberían seguir el mismo curso que el propuesto en el Informe Legal N° 50/2022 Letra: TCP-CA, sobre todo el primero de ellos perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas.

Asimismo, el expediente N° 7864-GM/2011 correspondería que sea devuelto al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a los fines que estime corresponder (...)

Que mediante Nota Interna N.º 1262/2022 Letra: T.C.P.-C.L. la Coordinadora de la Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE comparte el Informe que antecede girando las actuaciones a la Secretaría Contable.

Que el 29 de junio de 2022 el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS eleva las actuaciones del Visto al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo S. PANI, emitiendo las Notas Internas Nros. 1632/2022 y 1633/2022 Letra: TCP.- S.C., señalando en esta última que: *“(...) En función de lo expuesto en el Informe Legal N.º 50/2022 Letra: TCP-CA., se sugiere dar por finalizadas las actuaciones, y remitir el Expediente N.º 7864-GM/2011 al Ministerio de Gobierno, Justicia y derechos Humanos, salvo mejor y elevado criterio (...)”*

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos de los Informes Legales N.º 50/2022 y 136/2022 ambos Letra: T.C.P.-C.A.

Que la presente se emite con el *quórum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 46 /2022.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1º, 2º, 27 subsiguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N.º 50/2022 y 136/2022 ambos Letra: T.C.P.-C.A. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.



"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluidas las actuaciones del Visto. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar la clausura del seguimiento dispuesto oportunamente en el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N.º 246/2019 en el marco del Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 262/2019 Letra: TCP-SL caratulado: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMÓN LÓPEZ"*.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Secretario General, Legal y Técnica de la Provincia Dr. José CAPDEVILA y al Director Provincial de Aeronavegación Oficial Sr. Claudio D. ISETTA, que deberán poner en conocimiento de este Organismo cualquier pago que se efectúe a la Empresa Bombardier Learjet Inc. Ello en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a la Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos Dra. Adriana CHAPPERON con remisión del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N.º 7864/2011 -GM caratulado: *"S/ SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE IDIOMA"*, al Secretario General, Legal y Técnica de la Provincia Dr. José CAPDEVILA y al Director Provincial de Aeronavegación Oficial Sr. Claudio D. ISETTA.

ARTÍCULO 6°.- Notificar al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO con remisión de los Expedientes del registro del Tribunal de Cuentas N.º 262/2019 Letra: TCP-SL caratulado: *"S/SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14 – PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMÓN LÓPEZ"* y N.º 203/2010 Letra: TCP-SC caratulado *"S/ ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEARJET 35A – EXPTE N° 14462-SG/09"* para su intervención previo al archivo y por su intermedio a la Coordinadora de la

L
D

Secretaría Legal y a la letrada interviniente; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David BEHRENS.

ARTÍCULO 7°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 194 /2022.-



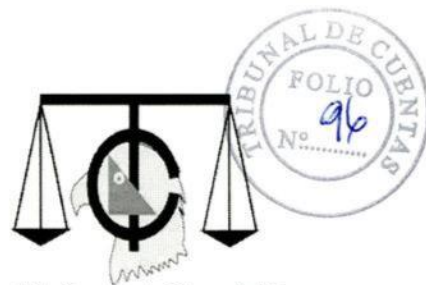
C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCA DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Informe Legal N° 50 /2022

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde. Expte.: N° 262 Letra: T.C.P.-S.L.

Año: 2019

Ushuaia, 24 de febrero de 2022

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14-PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMÓN LOPEZ*", a fin de que se emita dictamen jurídico.

Con el objeto de no tornar redundante los antecedentes que originaron las presentes actuaciones, me remito a lo expuesto en los Informes Legales N° 196/2019 y N° 203/2021, ambos Letra: TCP-CA.

Así, es dable efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, por el artículo 4° de la Resolución Plenaria N° 246/2019, se ordenó el seguimiento de lo indicado en el artículo 2°.

Allí, se dispuso: *“Hacer saber a las autoridades de la Secretaría de Estado de Seguridad, que previa intervención de este Organismo debería determinarse si se realizó algún pago a la empresa Bombardier, que siga los parámetros establecidos en el Dictamen SLyT N° 99/2019 y el Informe Sumarial del artículo 83 Decreto nacional N° 1798/80 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, poniendo en conocimiento de ello a este Organismo en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente”*.

Atento lo ordenado, se procedió a enviar diferentes notas (fs. 37, 38, 57 y 75) por las que se solicitó al Secretario General, Legal y Técnico del Gobierno provincial, Dr. José CAPDEVILA, información en relación a si se había realizado algún pago a la empresa *Bombardier*, conforme los parámetros fijados en el artículo citado.

Así, en el mes de abril del 2021 se remitió la Nota N° 47/2021 Letra: D.F.F.D.yD.-S.G.L.yT. (fs 39) por la que se adjuntó el Expediente N° 5709/2021 Letra: SGLT-N, del que surge que *“(...) a la fecha no ha emitido Ordenes de Pago a la Firma BOMBARDIER”* (fs. 52).

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 203/2021 Letra: TCP-CA y a propósito de lo concluido en aquel se envió otra misiva por la que se expuso: *“En relación con lo ordenado por el mencionado artículo y teniendo en consideración el criterio vertido a través del Informe Legal N° 203/2021 Letra: TCP-CA (...) solicito que en virtud del tiempo transcurrido desde que se habría generado la deuda con la empresa Bombardier, se analice si actualmente aquella sigue siendo exigible por parte de la mencionada empresa o -en su defecto- se*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

encuentra prescripta, además de corroborar e informar a este Organismo si se ha iniciado proceso judicial alguno o si se realizaron denuncias ante las autoridades internacionales que pudieran dejar fuera de servicio al avión sanitario".

Lo requerido fue contestado en septiembre del pasado 2021 por medio de la Nota N° 151/2021 Letra: D.G.G.D.yD.-S.G.L.yT., por la que se adunó copia certificada del expediente N° 56953/2021 Letra: SGLT-E, en donde tramitó la pertinente respuesta. Al respecto, se informó: "(...) *que no existen en esta Dirección Provincial, antecedentes de procesos judiciales que afecten la aeronavegabilidad de la aeronave LEARJET 35A Matrícula LV-MTP propiedad de esta Gobernación. Es importante destacar que, aunque la mencionada aeronave se encuentra fuera de servicio desde el 06/10/2010 y a la fecha se esta evaluando, la conveniencia de su puesta en servicio, consideramos de suma importancia considerar si la deuda aun fuera exigible, el pago de la misma, ya que la firma BOMBARDIER es la fabricante de esta aeronave y proveedora de repuestos y servicios de la misma*" (fs. 93).

En este andarivel, haciendo un análisis de la información remitida por el Ejecutivo provincial, cabe atender las siguientes circunstancias: el tiempo hasta aquí transcurrido desde que se habría iniciado la deuda, las sanciones dispuestas por el sumario realizado que ya han sido aplicadas, el hecho de que la aeronave se encuentra fuera de servicio desde el 06/10/2010 y además que no existirían hasta el momento antecedentes de procesos judiciales que afecten la aeronavegabilidad del avión en cuestión.

[Firma manuscrita]

Expuesto ello, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es oportuno mencionar que el presunto perjuicio fiscal al que se hace referencia en estas actuaciones, se habría generado por la deuda que se originó con la empresa Bombardier, conforme se desprendería de la tramitación del expediente N° 14462-SG/2009, correspondiente al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "*S/ DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER*".

Resulta dable traer a colación, que aquellas actuaciones fueron también las que dieron inicio al sumario administrativo objeto de las presentes actuaciones.

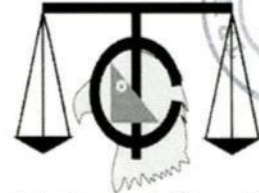
Ahora bien, en particular, en lo que respecta a la deuda, cabe referirse al instituto de la prescripción a fin de corroborar si aquella aún es exigible.

Así, en cuanto al plazo de prescripción aplicable a la relación contractual existente entre la empresa *Bombardier* y el Ejecutivo provincial, resulta prudente referir lo siguiente.

El plazo genérico para que opere la prescripción actualmente es de cinco (5) años y así lo expresa el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: "*El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Sin embargo, en este caso era de aplicación el plazo previsto en el artículo 4023 del anterior Código Civil, es decir de diez (10) años.

Asimismo, conviene precisar que se aplicará lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, que indica: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior."*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Para una mejor comprensión de lo que prevé el artículo mencionado *ut supra*, se transcribe a continuación su comentario: *"1. Principio general."*

El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...).

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

M

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.

2. Excepción prevista por la norma.

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...).

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...).

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"



3. Excepción a la excepción prevista por la norma

(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...).

Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor" (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, páginas 611 y 612).

En tal andarivel, vale ahora hacer referencia al momento a partir del cual se computa el plazo de prescripción. Así, el artículo 2554 del Código Civil y Comercial indica: *"Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible"*, entendiendo que esto se produce *"(...) desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara"* (op. cit. Página 647).

Conforme las consideraciones expuestas y toda vez que hasta la actualidad no habría ninguna acción judicial iniciada por parte de la firma

ah

Bombardier por la deuda contraída con el ejecutivo provincial, no puedo más que concluir que la misma se encontraría prescripta, ya que tuvo comienzo antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (se desprende de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 20/2013 V.A.) y ya pasaron más de cinco años de aquel hecho (1/08/2015).

Lo atinado en el párrafo anterior es para el eventual caso de que la empresa pretendiera ejecutarla en jurisdicción argentina.

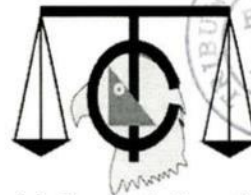
Más aún, tal como ya se expuso anteriormente, toda vez que actualmente no se encuentra afectada la aeronavegabilidad del avión, no hay procesos judiciales en marcha y que desde octubre del 2010 se encuentra fuera de servicio la aeronave.

Entonces, a tenor de la eficiencia, funcionamiento y del buen orden administrativo, estimo que -salvo mejor criterio- debería ordenarse la clausura del seguimiento dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 246/2019, haciéndole saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Aeronavegación Oficial, que deberán poner en conocimiento de este Organismo cualquier pago que se efectúe a la empresa *Bombardier*.

De esta manera, a partir de ese momento comenzaría a computarse el plazo de prescripción aplicable a este Tribunal de Cuentas, dado que tal como ya fuera expuesto, el daño hasta la emisión del presente informe se presenta como conjetural e hipotético, por lo que no surge prudente en esta instancia proceder al ejercicio de las acciones propias, atento a la eventual evolución de los sucesos y a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

la falta de actualidad y certeza de aquel elemento, presupuesto de la
responsabilidad patrimonial.

Sin más elevo para su conocimiento y continuidad del trámite.

Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Informe Legal N° 136/2022

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde. Expte.: N° 262 Letra: T.C.P.-S.L.

Año: 2019

Ushuaia, 17 de mayo de 2022

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARIA JULIA DE LA FUENTE**

Vuelve al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "*S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO SLyT 88/14-PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL DIRECTOR DE AERONÁUTICA SR. RAMÓN LOPEZ*", a fin de tomar intervención en atención a la relación existente con los expedientes N° 203/2010 Letra: TCP-SC y N° 7864/2011 Letra: GM.

Con el objeto de no tornar redundante, respecto a los antecedentes que originaron las presentes actuaciones, me remito a lo expuesto en los Informes Legales N° 196/2019, N° 203/2021 y N° 50/2022, todos Letra: TCP-CA. No obstante, expondré a continuación los más relevantes para el presente análisis.

ps Cabe comenzar indicando que las actuaciones caratuladas: "*S/ SERVICIO DE TRADUCCIÓN DE IDIOMA*" (Expte. N° 7864/2011 -GM), arribaron a este Organismo en virtud de la traducción ordenada oportunamente

por los artículos 6° y 8° de la Resolución Plenaria N° 67/2010, a fin de corroborar su debido cumplimiento, conforme lo estableció su similar la Resolución del Tribunal de Cuentas V.A. N° 2/2014 en su artículo 1°.

La traducción se requirió dado que en el expediente N° 14462/2004-SG, caratulado: “S/ DEUDA 2007/2008 DE LA EMPRESA BOMBARDIER”, perteneciente al registro de la Gobernación de la provincia.

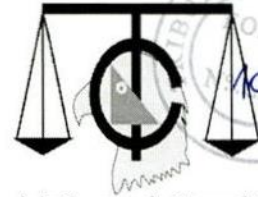
Por otro lado, a través de las actuaciones caratuladas: “S/ ADQUISICIÓN INSUMOS, ACCESORIOS Y REPUESTOS AERONAVE LEARJET 35A – EXPTE N° 1446-SG/09” (Expte. N° 203/2010 Letra: TCP-SC), pertenecientes al registro de este Organismo, tramitó la investigación especial ordenada por la Resolución Plenaria N° 285/10, en relación al procedimiento empleado por la Dirección de Aeronáutica para adquirir los insumos, accesorios y repuestos para la Aeronave LearJet 35 A, Matrícula LV-IAT, que curso en el marco del expediente mencionado en el párrafo anterior.

Aquella investigación estuvo a cargo de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, quien con carácter de informe final realizó el Informe Contable N° 69/2013 Letra: TCP - Investigaciones Especiales, que luego fue compartido por los entonces Auditores a cargo de la Secretaría Contable (Informe Contable N° 83/13 Letra: TCP).

En este contexto, elevadas las actuaciones al Vocal de Auditoría y en consideración de las conclusiones arribadas por la Auditora, se emitió la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Resolución del Tribunal de Cuentas V.A. N° 20/2013 por la que se efectuaron una serie de requerimientos.

Ahora bien, toda vez que algunos de ellos no fueron debidamente cumplimentados, tuvo lugar un nuevo acto administrativo, la Resolución del Tribunal de Cuentas V.A. N° 02/2014.

Aquella dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO 2°.- Solicitar al Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, Dr. Gustavo Alejandro ZANONE, informe en un plazo de quince (15) días el estado del Sumario Administrativo tramitado por el Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 9717-GM/13, caratulado 'S/ Presuntas irregularidades ocurridas en el ámbito de la Dirección Provincial de Aeronáutica', adjuntando, en su caso y de ser factible, copia certificada de dichas actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Reiterar a la Tesorería General de la Provincia el requerimiento contenido en el Artículo 5° de la Resolución T.C.P. -V.A. N° 20/13, a fin que arbitre los medios tendientes a obtener la documentación emitida por la firma 'Bombardier Learjet Inc', donde se exprese la conformidad acerca de la recepción de la transferencia al exterior efectuada con fecha 29/03/11, así como de aquellas que pudieran realizarse en relación al Expediente N° 14462-SG/09, con indicación de las facturas que fueron canceladas.

ARTÍCULO 4°.- Reiterar a la Dirección Provincial de Aeronáutica el requerimiento efectuado en el Artículo 6° de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 20/13, a fin que implemente un registro permanente de los ingresos y egresos

de los repuestos, partes y materiales que se reciben en el Taller Aeronáutico de reparación código 1B -158, con la indicación de la orden de trabajo en la que son utilizados, debiendo informar a este Tribunal las medidas adoptadas al respecto en un plazo de quince (15) días, con copia certificada de la documentación pertinente”.

En virtud de los requerimientos citados, conforme se desprende del Informe Contable N° 23/2015 Letra: TCP – Investigaciones Especiales, la entonces Auditora Fiscal, C.P.N. Fernanda COELHO, expuso lo siguiente: *“Asimismo, y en relación a los requerimientos efectuados mediante la Resolución TCP-VA N° 002/22014, en sus artículos 2º, 3º y 4º, mediante el Informe Contable N° 210/2014-TCP-Investigaciones Especiales-, de fecha 12/06/2014 (fs. 667/668), se ha informado que se ha dado respuesta al requerimiento formulado mediante el artículo 2º de la Resolución TCP-VA-N° 002/2014. Con respecto a los requerimientos formulados mediante los artículos 3º y 4º, de la precitada resolución, no se ha recibido en esta Área de Control respuesta alguna al respecto a la fecha del presente informe; situación que fue informada mediante el Informe Contable N° 177/2014-TCP-Investigaciones Especiales-, de fecha 15.05.14, obrante a fojas 644/645”.*

Conforme lo expuesto, puede observarse que de la última Resolución citada los únicos requerimientos que habrían quedado pendientes de cumplimiento son los establecidos por los artículos 3º y 4º.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Empero, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se ordenaron los seguimientos citados y, además, de acuerdo al estado de las actuaciones remitidas, resulta dable efectuar las siguientes consideraciones.

El primero de los artículos mencionados refiere a *"(...) obtener la documentación emitida por la firma 'Bombardier Learjet Inc', donde se exprese la conformidad acerca de la recepción de la transferencia al exterior efectuada con fecha 29/03/11, así como de aquellas que pudieran realizarse en relación al Expediente N° 14462-SG/09, con indicación de las facturas que fueron canceladas"*.

En este sentido, sin perjuicio del análisis realizado en el Informe Legal N° 50/2022 Letra: TCP-CA, resulta prudente advertir que al encontrarnos frente a un pago efectuado en el marco de una relación contractual, debemos tener presente el plazo de prescripción liberatoria aplicable para el caso de que la empresa llevara adelante algún reclamo.

Para el caso correspondería remitirnos a lo establecido por el artículo 2561 del Código Civil y Comercial que reza: *"Plazos Especiales. (...) El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (...)"*.

Sin embargo, en este caso era de aplicación el plazo previsto en el artículo 4023 del anterior Código Civil, es decir de diez (10) años.

Asimismo, conviene precisar que se aplicará lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, que indica: *"Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Para una mejor comprensión de lo que prevé el artículo mencionado *ut supra*, se transcribe a continuación su comentario: *"1. Principio general.*

El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...).

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.

2. Excepción prevista por la norma.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...).

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...).

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.

3. Excepción a la excepción prevista por la norma

AS

(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...).

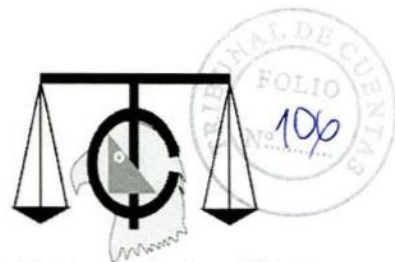
Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor" (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, páginas 611 y 612).

En efecto, sin perjuicio de que hasta la emisión del presente dictamen no existe conformidad por parte de la firma Bombardier acerca de la recepción de la transferencia efectuada el 29/3/2011, en consideración al tiempo transcurrido y a los plazos establecidos por el nuevo Código Civil y Comercial, cualquier reclamo que sobreviniera en territorio argentino se encontraría prescripto.

Específicamente, de acuerdo a los parámetros indicados cuando entró en vigencia el Código Civil y Comercial en agosto del 2015, todavía quedaban pendientes 6 años para el cumplimiento del plazo, tal como disponía el mencionado artículo 4023. Empero, toda vez que el nuevo artículo 2561 establece un plazo de 3 años, corresponde su aplicación por ser más corto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Es decir, que el plazo de prescripción para posibles reclamos, conforme la legislación argentina, habría acaecido en el año 2018.

Por su parte, respecto al requerimiento dispuesto por el artículo 4° de la Resolución del Tribunal de Cuentas V.A. N° 02/2014 que estableció: *"Reiterar a la Dirección Provincial de Aeronáutica el requerimiento efectuado en el Artículo 6° de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 20/13, a fin que implemente un registro permanente de los ingresos y egresos de los repuestos, partes y materiales que se reciben en el Taller Aeronáutico de reparación código 1B - 158, con la indicación de la orden de trabajo en la que son utilizados, debiendo informar a este Tribunal las medidas adoptadas al respecto (...)".*

Cabe indicar que, si bien hasta la actualidad no hay constancias de su cumplimiento, es dable tener presente que continuar con lo ordenado -en este momento- devendría abstracto y a la vez irrelevante, dado que, conforme lo informado a fojas 93 (del expediente de la referencia) por la Dirección Provincial de Aeronáutica, la aeronave objeto de las presentes actuaciones se encuentra fuera de servicio desde el 06/10/2010.

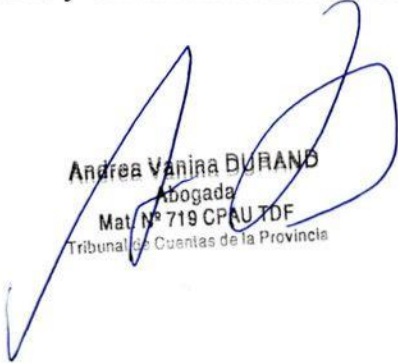
En este sentido, seguir insistiendo con la implementación de un registro permanente de ingresos y egresos de los repuestos, partes y materiales que se reciben en el Taller Aeronáutico, parecería cuanto menos innecesario e ineficaz. Ello, entendiendo que mantener aperturado el presente seguimiento, luego del tiempo hasta aquí transcurrido, sería un dispendio administrativo.

PA

Por todo lo expuesto, salvo mejor criterio, las actuaciones remitidas a esta Secretaría Legal, el expediente N° 203/2010 Letra: TCP-SC y el N° 7864/2011-GM, deberían seguir el mismo curso que el propuesto en el Informe Legal N° 50/2022 Letra: TCP-CA, sobre todo el primero de ellos perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas.

Asimismo, el expediente N° 7864-GM/2011 correspondería que sea devuelto al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a los fines que estime corresponder.

Sin más elevo para su conocimiento y continuidad del trámite.



Andrea Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia